

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-395/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo al recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución CG508/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento especial sancionador seguido en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición "Movimiento Progresista", así como de los institutos políticos que la integran, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El veintiocho de mayo de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la coalición “Movimiento Progresista”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, relacionados con la realización de actos de campaña en el extranjero.

b. El treinta de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito de queja, ordenando dar inicio a un procedimiento especial sancionador.

c. El diecisiete de julio de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d. El diecinueve de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el procedimiento especial sancionador en cuestión, en el sentido siguiente:

R E S O L U C I Ó N :

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista**, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista**, en términos de lo señalado en el Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpuso recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Terceros interesados. Durante la tramitación del recurso, comparecieron en su carácter de terceros interesados los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso a), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo

SUP-RAP-395/2012

1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre de la recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional.

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido oportunamente, pues la resolución ahora reclamada se emitió el diecinueve de julio de dos mil doce, y la demanda de apelación fue presentada el veintidós de ese mismo mes y año, lo cual evidencia que se encuentra dentro del plazo legal de los cuatro días a que hace mención el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, constituye un hecho notorio que el recurso es promovido por un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral. Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- **Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como

en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico de la apelante se surte, en tanto que fue quien dio inicio a la cadena impugnativa que ahora se analiza, haciendo valer una afectación directa a su esfera jurídica de derechos derivado de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral; con la interposición del recurso de apelación que ahora se resuelve, pretende que este órgano jurisdiccional revoque esa determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

- **Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún

otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Causal de improcedencia. En primer término, los terceros interesados refieren que debe desecharse de plano el presente recurso de apelación, en atención a que la materia de controversia, ya fue objeto de análisis por parte de esta Sala Superior al emitir sentencia dentro de los autos del expediente SUP-RAP-64/2012 y su acumulado SUP-RAP-167/2012.

No les asiste la razón a los partidos terceros interesados en su alegación.

Esto, ya que contrariamente a lo sostenido, la materia de estudio que ahora nos ocupa, resulta distinta a la que con antelación fue objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, ya que aquélla ocasión lo que se analizó fue si se acreditaba responsabilidad en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de aspirante y precandidato de la coalición "Movimiento Progresista", por la realización de actos anticipados de

SUP-RAP-395/2012

precampaña o campaña, al haberse presentado en diversos lugares del país, en los que supuestamente hizo diversos pronunciamientos con la finalidad de captar adeptos para posicionarse como precandidato y/o candidato al cargo de Presidente de la República.

Lo que ahora se analizará, consiste en determinar si se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 336, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe la realización de campaña en el extranjero, luego de que a través de la Internet, presuntamente convocó a la realización de una marcha a favor de su candidatura.

Como fácilmente se podrá advertir, los hechos que con antelación fueron objeto de juzgamiento, son distintos a los que ahora serán analizados.

CUARTO. Agravios. Los disensos que formula el partido actor, se hacen consistir en lo siguiente:

AGRAVIO ÚNICO

Fuente del agravio: la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de

la República por la coalición electoral "MOVIMIENTO PROGRESISTA" integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y de los propios Institutos Políticos referidos, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/192/PEF/269/2012, específicamente sus resolutivos PRIMERO y SEGUNDO en relación con los considerandos OCTAVO Y NOVENO, relativos a las consideraciones generales de los hechos denunciados, en que la autoridad responsable determinó expresamente lo siguiente:

"OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 228; 336, PÁRRAFO 1 Y 344, PÁRRAFO 1, INCISOS F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ATRIBUIBLE AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. Corresponde en este apartado entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si el candidato antes referido incurrió en actos de campaña en el extranjero, al haber convocado a través de su página de Facebook y de la página denominada AMLO.SI a una marcha a ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, la cual se efectuó el día veinte de mayo de la presente anualidad en diferentes países del mundo, marcha en la que se difundió propaganda electoral en el extranjero.

Sin embargo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas consideraciones generales respecto del marco normativo que regula los actos de campaña electoral en el extranjero. Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 228; 336, párrafo 1 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones

SUP-RAP-395/2012

y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 336

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, puedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.

Artículo 344

SUP-RAP-395/2012

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

a) Que se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

b) Que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

c) Que los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular tienen la prohibición de realizar en cualquier tiempo campaña electoral en el extranjero, por ende están prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Que el Código Electoral Federal prevé como infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos de campaña en el extranjero.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la prohibición de realizar actos de campaña electoral en el extranjero y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la

SUP-RAP-395/2012

determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de campaña electoral en el extranjero.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la prohibición de realizar actos de campaña electoral en el extranjero, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, particularmente ante la imposibilidad que representa para la autoridad electoral fiscalizar actos proselitistas más allá de las fronteras, lo que podría implicar que algún partido político o candidato a cargo de elección popular obtuviera ventaja frente a sus adversarios a partir de gastos efectuados y no detectados.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos de campaña electoral en el extranjero, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña electoral en el extranjero son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos de campaña electoral en el extranjero, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental promover a un partido político o posicionar a un candidato o cargo de elección popular y obtener ventaja frente a los adversarios en una contienda electoral.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, en el caso, la configuración de ésta infracción se concretiza en cualquier tiempo, quedando prohibidas en todo momento las actividades, actos y

SUP-RAP-395/2012

propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 del código electoral federal.

Como se observa, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos de campaña electoral en el extranjero.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos de campaña electoral en el extranjero, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por el Instituto Federal Electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el proceso electoral federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra competida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos de campaña electoral en el extranjero, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

ESTUDIO DE FONDO

SUP-RAP-395/2012

Analizando el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador, ha incurrido en infracciones en materia electoral, al realizar actos de campaña electoral en el extranjero, mediante la difusión de propaganda electoral en el extranjero con el propósito de posicionar su candidatura, en virtud de que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, a través de su página de Facebook y a través de la página de internet AMLO.SI, convocó a una marcha a la comunidad mexicana residente en el extranjero, la cual se efectuó el día veinte de mayo de la presente anualidad en diferentes países del mundo, marcha de la cual da cuenta la citada página AMLO.SI, que contiene videos e imágenes de los diversos países en donde supuestamente se llevó a cabo.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos denunciados:

Que el día diecisiete de mayo de dos mil doce, en la página de internet de la red social denominada Facebook, en donde aparece el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador como usuario de la misma, se anunció o publicó lo siguiente: "El domingo, en tu ciudad, en todo el mundo" y comparte un enlace con otra página de internet denominada AMLO.SI que refiere lo siguiente: "Congregación mayo 2012. Domingo 20 de mayo".

> Que una vez que se ingresa en la liga [http://www.amlo. si/manifestación](http://www.amlo.si/manifestación), aparecen imágenes con información sobre una manifestación mundial a efectuarse el 20 de mayo de 2012 en diversas entidades federativas y en diversas ciudades de diferentes países del mundo.

> Que la nota periodística publicada en el periódico Reforma el día veintiuno de mayo del año en curso, reseña una concentración efectuada en el Distrito Federal, en los 31 estados de la República y en 23

SUP-RAP-395/2012

países del mundo el veinte de mayo del mismo año, organizada por Morena y grupos afines a la candidatura de López Obrador.

> Que el día veintiuno de mayo del año en curso, en la página de internet de la red social denominada Facebook, en donde aparece el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador como usuario de la misma, se publicó lo siguiente: "Gracias a todos los participantes en la manifestación mundial a favor del cambio verdadero. Nunca jamás traicionaré la causa de todos." Así mismo, viene una liga de la página AMLO.SI en donde se señala lo siguiente: "Fotos de apoyo Mundial AMLO. Un collage con algunas de las fotos de las marchas en apoyo a Andrés Manuel alrededor del mundo".

> Que las imágenes que aparecen en la página AMLO.SI, contienen a diversas personas que supuestamente se congregaron el veinte de mayo del año en curso en diferentes ciudades tales como Berlín, París, Nueva York, Houston, Madrid, Marsella, entre otras, y que muestran los siguientes mensajes: "Yo amo AMLO", "Vota AMLO 2012", "AMLO", "AMLO SI", "YO CON AMLO.SI PRESIDENTE", "AMLO, MORENA, MARSELLA", etc.

Ahora bien, en principio debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos de campaña electoral en el extranjero, se deben reunir los siguientes elementos:

El personal. Porque son realizados por los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular.

El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental promover a un partido político o posicionar a un candidato a cargo de elección popular y obtener ventaja frente a los adversarios en una contienda electoral, a través de actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero.

SUP-RAP-395/2012

El temporal. Porque acontecen en cualquier tiempo las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 del código federal electoral.

En principio, debemos partir del hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador, ha sido postulado durante el proceso electoral federal 2011-2012, como candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos por la coalición Movimiento Progresista y ha presentado su registro como candidato al cargo señalado ante este órgano electoral federal, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Andrés Manuel López Obrador, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente mediante la realización de actos de campaña en el extranjero.

En el presente caso, se considera que no se colma el elemento personal constitutivo de la infracción relativa a la realización de actos de campaña electoral en el extranjero por las siguientes consideraciones.

Lo relevante del asunto, estriba en determinar si el C. Andrés Manuel López Obrador, realizó campaña electoral en el extranjero, a través de actividades, actos o propaganda electoral tendiente a promover su candidatura fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo antes expuesto, los hechos denunciados deben ser atribuibles a la persona del C. Andrés Manuel López Obrador, para estar en condiciones de sostener que dicho candidato incurrió en la infracción señalada.

En este sentido, el partido quejoso alega que el candidato denunciado, difundió y/o promovió la difusión

SUP-RAP-395/2012

de propaganda electoral en el extranjero, a través de la marcha que tuvo lugar el veinte de mayo del año en curso en diversas partes del mundo.

De las constancias que obran en autos, si bien se desprenden indicios suficientes de que efectivamente la marcha aludida se efectuó en el día y lugares señalados, no es posible vincular al candidato denunciado en dichos hechos, es decir, no existen elementos de convicción que lleven a ésta autoridad a sostener que el acto de campaña denunciado (marchas) y la propaganda electoral que allí se difundió a su favor, fue realizado, organizado, difundido, implementado o desplegado por él.

La anterior aseveración, encuentra sustento en el hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador, no tuvo participación alguna en los eventos que se verificaron fuera del territorio nacional, puesto que de acuerdo a las constancias que integran el expediente, los actos que podrían vincular a dicho candidato se circunscriben a lo siguiente:

a) El relacionado con una publicación el día diecisiete de mayo de dos mil doce, en la página de internet de la red social denominada Facebook, en donde aparece el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador como usuario de la misma, consistente en las frases siguientes: "El domingo, en tu ciudad, en todo el mundo" y comparte un enlace con otra página de internet denominada AMLO.SI que refiere lo siguiente: "Congregación mayo 2012. Domingo 20 de mayo".

b) El referido a una publicación el día veintiuno de mayo del año en curso, en la página de internet de la red social denominada Facebook, en donde aparece el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador como usuario de la misma, consistente en las frases siguientes: "Gracias a todos los participantes en la manifestación mundial a favor del cambio verdadero. Nunca jamás traicionaré la causa de todos." Así mismo, viene una liga de la página AMLO.SI en donde se señala lo siguiente: "Fotos de apoyo Mundial AMLO.

SUP-RAP-395/2012

Un collage con algunas de las fotos de las marchas en apoyo a Andrés Manuel alrededor del mundo".

Adicionalmente a lo anterior, el propio partido quejoso señala en la página 57 de su escrito de queja que: "...podemos decir que el mencionado candidato ha infringido la ley puesto que ha manifestado su apoyo a dicha marcha al realizar comentarios en su página de Facebook..." y en la página 59 refiere después de aludir a las frases por medio de las cuales el candidato denunciado agradece a todos los participantes en la manifestación mundial que "Con lo cual se acredita que el mencionado candidato estuvo involucrado en la citada manifestación y que mostró su apoyo y tolerancia a la misma, aun sabiendo que ésta se realizaría fuera del territorio mexicano,...".

Lo anterior permite sostener que el propio partido quejoso desprende que por el sólo hecho de una publicación en internet por medio de la cual se manifiesta un apoyo a la marcha denunciada, así como por la publicación en dicho medio del agradecimiento que se realiza a los participantes en la misma, es que se acredita que el candidato denunciado estuvo involucrado en la manifestación y que mostró su apoyo y tolerancia a la misma.

Sin embargo, para ésta autoridad, a pesar de que no esté acreditado que el C. Andrés Manuel López Obrador sea el titular, usuario o autor de lo publicado en dichos portales de internet (lo que se analizará con mayor detalle líneas abajo), el mostrar apoyo, agradecimiento y tolerancia, no puede implicar que el candidato denunciado haya realizado actos de campaña electoral en el extranjero, puesto que los actos fueron realizados por terceros simpatizantes a su candidatura, sin que obre en autos que la dirección, organización y puesta en acción de las marchas denunciadas hayan estado bajo su cargo o responsabilidad.

Por otro lado, al no haberse podido indagar con alguna persona en particular que haya participado en las

SUP-RAP-395/2012

manifestaciones o marchas en el extranjero de mérito, para el efecto de que aportara elementos en cuanto a la autoría, organización o dirección de dichos eventos, es que no se puede establecer la vinculación entre el candidato denunciado y los eventos denunciados, es decir, se denunciaron hechos en donde intervinieron grupos de personas indeterminadas en diferentes países del mundo, hechos de los cuales dieron cuenta ciertas páginas de internet que contenían fotografías y videos al respecto, pero de las que tampoco se tiene la certeza de que el candidato denunciado haya sido quien las haya abierto o haya publicado en ellas, de tal manera que tampoco a través de las solas publicaciones en los portales de internet sea dable sostener que cierta persona haya sido artífice o autor mediato de determinados eventos.

En este orden de ideas, al no serle imputable los actos que tuvieron verificativo fuera del territorio nacional al candidato denunciado, es que dichas conductas no le pueden ser atribuidas a su persona, razón por la cual no se actualiza el elemento personal, presupuesto de la infracción relativa a la realización de actos de campaña electoral en el extranjero.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera pertinente realizar un análisis del medio en el cual se le imputan los hechos al candidato denunciado, en ese contexto, se debe considerar el contenido de las páginas de internet <http://www.facebook.com/tti/amlo2012> y <http://www.amlo.si/manifestación>, para poder advertir si existe alguna conculcación a la normatividad electoral federal, en particular, la realización de actos de campaña electoral en el extranjero por parte del C. Andrés Manuel López Obrador.

Ahora bien, del contenido de dichas páginas, esta autoridad pudo corroborar que las mismas contienen imágenes y videos relacionados con la marcha mundial convocada para el veinte de mayo del año en curso en diversos estados de la República Mexicana, así como de diferentes países del mundo, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador.

SUP-RAP-395/2012

En relación con la página de internet <http://www.facebook.com/tt/amlo2012> se constató que en la misma aparece el nombre y la imagen del ciudadano denunciado, con un título que a la letra dice: "AMLO, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR". Respecto de la página de internet <http://www.amlo.si/manifestación>, se puede apreciar material relacionado con la manifestación mundial que fue convocada el día veinte de mayo y que se describe en el acta circunstanciada levantada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Del contenido de las páginas en comentario, únicamente se pueden advertir videos e imágenes del ciudadano denunciado, así como publicaciones alusivas a la multitudinaria marcha. Debe señalarse que se corroboró la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas, pero resulta pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal, como en el caso sucede, pues ambas páginas de internet contienen ligas a las que por una parte sólo pueden acceder los usuarios que se suscriban, y por otra, contiene información de acceso público, pero también siempre y cuando el interesado quiera acceder a determinado vínculo.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

SUP-RAP-395/2012

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el procedimiento especial sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado

SUP-RAP-395/2012

"ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video.

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del video impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes

SUP-RAP-395/2012

denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribubilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o partícipe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

SUP-RAP-395/2012

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia táctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denunciadas participaron efectivamente en su

SUP-RAP-395/2012

colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se

SUP-RAP-395/2012

interconectan, funcionan como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la "red de redes" a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los

SUP-RAP-395/2012

usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de "la Internet"; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como la controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, una vez que éste órgano resolutor concluye que no se actualizó el elemento personal, se omitirá emitir un pronunciamiento respecto

SUP-RAP-395/2012

a los elementos subjetivo y temporal, esto es, sobre si los actos denunciados tuvieron como propósito fundamental promover a un partido político o posicionar a un candidato a cargo de elección popular y obtener ventaja frente a los adversarios en una contienda electoral, a través de actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero y en determinado momento.

Es por ello, que con base en los argumentos vertidos en el presente considerando, se determina declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 228; 336, párrafo 1 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero.

NOVENO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), G), H) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte de los institutos políticos referidos, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición "Movimiento Progresista" integrada por los institutos políticos denunciados.

Por lo anterior, lo que procede es dilucidar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del

SUP-RAP-395/2012

Trabajo y Movimiento Ciudadano transgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen, tal y como se acreditó en el considerando

SUP-RAP-395/2012

precedente, que por economía procesal se tiene por reproducido.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infractoras, cometidas por el C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la "Coalición Movimiento Progresista" integrada por los institutos políticos denunciados, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, debe declararse infundado.

"RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, en términos de lo señalado en el considerando NOVENO del presente fallo.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS: Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida y la falta de aplicación de estos preceptos, lo cual se traduce en UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

CONCEPTO DEL AGRAVIO: La resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad, a satisfacer el requisito de

SUP-RAP-395/2012

contar con fundamentación y motivación correcta, suficiente y debida.

Lo anterior, debido a que el análisis de la resolución impugnada se desprende que ésta incurre en evidentes violaciones al principio de legalidad, específicamente, al principio de congruencia y exhaustividad por ende, carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Es importante recalcar que la congruencia en las resoluciones de las autoridades, conforme a lo resuelto en forma reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituye uno de los requisitos que debe observarse en el pronunciamiento de toda resolución que emitan las autoridades electorales.

Así, el principio de congruencia en la sentencias consiste en que al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer y tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí.

Al respecto, la misma Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito de naturaleza legal, impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo que impide ordinariamente ocuparse de aspectos que no hayan sido expuestos por las partes. Por lo tanto, puede entenderse a la congruencia como la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo resuelto por la autoridad.

En el presente caso, a pesar de que la responsable contaba con todos los elementos para acreditar como fundada la queja interpuesta en contra del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Movimiento Progresista integrado por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, manifestó que los hechos denunciados no constituían una violación a la ley electoral.

SUP-RAP-395/2012

En este sentido, es importante mencionar que mi representado en la queja primigenia señaló como acto ilícito, que el mencionado candidato realizó proselitismo en el extranjero violentando con esto el artículo 336, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 336

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a carpos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código".

Ahora bien, la autoridad responsable en el considerando Octavo, específicamente en lo concerniente al estudio de fondo, señaló lo siguiente:

"Analizando el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador, ha incurrido en infracciones en materia electoral, al realizar actos de campaña electoral en el extranjero, mediante la difusión de propaganda electoral en el extranjero con el propósito de posicionar su candidatura, en virtud de que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, a través de su página de Facebook y a través de la página de internet AMLO.SI, convocó a una marcha a la comunidad mexicana residente en el extranjero, la cual se efectuó el día veinte de mayo de la presente anualidad en diferentes países del mundo, marcha de la cual da cuenta la citada página AMLO.SI, que contiene videos e imágenes de los diversos países en donde supuestamente se llevó a cabo."

En este sentido, la responsable al analizar los hechos denunciados respecto del C. Andrés Manuel López Obrador y de a la coalición electoral Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, señaló lo siguiente:

SUP-RAP-395/2012

En el presente caso, se considera que no se colma el elemento personal constitutivo de la infracción relativa a la realización de actos de campaña electoral en el extranjero por las siguientes consideraciones.

Lo relevante del asunto, estriba en determinar si el C. Andrés Manuel López Obrador, realizó campaña electoral en el extranjero, a través de actividades, actos o propaganda electoral tendiente a promover su candidatura fuera del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

De las constancias que obran en autos, si bien se desprenden indicios suficientes de que efectivamente la marcha aludida se efectuó en el día y lugares señalados, no es posible vincular al candidato denunciado en dichos hechos, es decir, no existen elementos de convicción que lleven a ésta autoridad a sostener que el acto de campaña denunciado (marchas) y la propaganda electoral que allí se difundió a su favor, fue realizado, organizado, difundido, implementado o desplegado por él.

La anterior aseveración, encuentra sustento en el hecho de que el C. Andrés Manuel López Obrador, no tuvo participación alguna en los eventos que se verificaron fuera del territorio nacional, puesto que de acuerdo a las constancias que integran el expediente, los actos que podrían vincular a dicho candidato se circunscriben a lo siguiente:

a) El relacionado con una publicación el día diecisiete de mayo de dos mil doce, en la página de internet de la red social denominada Facebook, en donde aparece el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador como usuario de la misma, consistente en las frases siguientes: "El domingo, en tu ciudad, en todo el mundo" y comparte un enlace con otra página de internet denominada AMLO.SI que refiere lo siguiente: "Congregación mayo 2012. Domingo 20 de mayo".

b) El referido a una publicación el día veintiuno de mayo del año en curso, en la página de internet de la red social

denominada Facebook, en donde aparece el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador como usuario de la misma, consistente en las frases siguientes: "Gracias a todos los participantes en la manifestación mundial a favor del cambio verdadero. Nunca jamás traicionaré la causa de todos." Así mismo, viene una liga de la página AMLO.SI en donde se señala lo siguiente: "Fotos de apoyo Mundial AMLO. Un collage con algunas de las fotos de las marchas en apoyo a Andrés Manuel alrededor del mundo".

Así las cosas, la autoridad responsable viola los principios de congruencia y exhaustividad al establecer que el motivo de la queja ha sido el realizar actos de promoción en la internet y no lo que mi representado alega como violación lo cual consistió en realizar PROSELITISMO EN EL EXTRANJERO, para lo cual resulta necesario señalar lo que el Diccionario de la Real Academia Española define como proselitismo:

Proselitismo.

1. m. Celo de ganar prosélitos.

En el presente caso, podemos entender que el proselitismo es la actividad que llevan a cabo los simpatizantes de Andrés Manuel López Obrador y de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, encaminada a convencer e inducir a nuevos seguidores a unirse a su candidatura y con ello favorecerlo en la elección del primero de julio de 2012.

En este tenor, la responsable manifiesta que los hechos denunciados no pueden vincularse al C. Andrés Manuel López Obrador ni a los Partidos de los cuales es candidato debido a que no existen los elementos que la lleven a corroborar que tales hechos hayan sido realizados, organizados, difundidos, implementados o desplegados por el C. Andrés Manuel López Obrador.

En este sentido, no le asiste la razón a la responsable puesto que en el escrito de queja se muestra que el mencionado candidato a través de su cuenta personal en la red social "FACEBOOK" y la página de Internet AMLO.SI, hace un llamado a la ciudadanía para que se unan a una marcha, la cual sí se llevó a cabo, efectuada el 20 de mayo del presente

SUP-RAP-395/2012

año, incluso, no sólo convocó a los ciudadanos residentes en territorio nacional, sino que lo hizo extensivo a la comunidad mexicana residente en todo el mundo y para ello se muestran diferentes medios de prueba que en su conjunto acreditan que dicha marcha fue llevada a cabo en diferentes ciudades del mundo, donde los participantes muestran pancartas, letreros, lonas y accesorios en apoyo a la candidatura de Andrés Manuel López Obrador y donde se pide que no se vote por mi representado, el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, el candidato en mención el 21 de mayo del presente año, a través de las mismas páginas de internet agradeció a los participantes de la multitudinaria manifestación de la siguiente manera:

"Gracias a todos los participantes en la manifestación mundial a favor del cambio verdadero".

Por lo que es claro, que sí existe una vinculación entre el candidato en mención y las manifestaciones de proselitismo político realizadas el 20 de mayo, contrariamente a lo que la responsable señaló, pues el simple hecho de convocar a través de su página personal de Facebook a la marcha en el extranjero, lo hace no sólo partícipe de ella, sino autor y principal generador de la misma, más aún, si se toma en cuenta que dichas manifestaciones fueron en apoyo franco y directo a su candidatura y por consiguiente, en menoscabo de los demás candidatos, pues en ella se pidió a los electores no votar por mi representado, razón por la cual la autoridad responsable debió declarar fundada la queja interpuesta en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y de los Partidos Políticos, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición electoral Movimiento Progresista. Ello cobra mayor relieve, si se toma en cuenta que el propio Andrés Manuel López Obrador, expresó su agradecimiento por la marcha mundial, lo que a todas luces constituye un confesión espontánea, incluso suficiente para liberar de la carga probatoria a mi representado, en conformidad con la máxima jurídica que dice a confesión de parte, relevo de prueba, recogido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone: 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho,

los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Tesis CXX/2002
**PROPAGANDA ELECTORAL FINALIDADES
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y
SIMILARES).** (Se transcribe)

Ahora bien, la responsable también manifestó lo siguiente:

"... Debe señalarse que se corroboró la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas, pero resulta pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal, como en el caso sucede, pues ambas páginas de internet contienen ligas a las que por una parte sólo pueden acceder los usuarios que se suscriban, y por otra, contiene información de acceso público, pero también siempre y cuando el interesado quiera acceder a determinado vínculo.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la

SUP-RAP-395/2012

televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación"

(...)

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En este orden de ideas, una vez que éste órgano resolutor concluye que no se actualizó el elemento personal, se omitirá emitir un pronunciamiento respecto a los elementos subjetivo y temporal, esto es, sobre si los actos denunciados tuvieron como propósito fundamental promover a un partido político o posicionar a un candidato a cargo de elección popular y obtener ventaja frente a los adversarios en una contienda electoral, a través de actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero y en determinado momento.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control

específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de "la Internet"; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

(...)

En este sentido, es claro que la intención del candidato en mención fue realizar propaganda en el extranjero y con ello, difundir su candidatura, lo cual llevó a cabo a través de convocar a una marcha invitando no sólo a la comunidad residente en territorio nacional, sino que lo hizo extensivo a la comunidad mexicana residente en diferentes partes del mundo, aunado a que un día después de realizada la manifestación aludida, el candidato en mención a través de las páginas de internet de su dominio, agradeció a todos los que participaron en dicha manifestación, lo cual como se dijo anteriormente, constituye una confesión.

Lo anterior es así, ya que, con independencia de que el C. Andrés Manuel López Obrador sabe y conoce perfectamente el alcance que dicha red social tiene, lo que es claro, es que

SUP-RAP-395/2012

con sustento en las acciones que emprendió hacia sus militantes y/o simpatizantes en el extranjero, logró que se hiciera campaña en diferentes lugares del mundo, situación que está plenamente reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y proscrita por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es exactamente lo que se reclamó, lo que la propia autoridad responsable fijó como litis y de una manera por demás incongruente, perfiló su resolución en lo relativo a la difusión del acontecimiento reprochable por internet, sin apreciar que se trata de cuestiones distintas. Una es la relativa a los actos de campaña realizados en el extranjero, lo cual como se indicó, está plenamente acreditada, y otra cosa muy distinta es la difusión que se le hubiese dado a la misma.

En relación con lo anterior, resulta conveniente recordar el contenido del artículo 336 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 336

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.”

En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que además de cumplir con la debida motivación y fundamentación, las sentencias que emitan las autoridades, corresponde en las mismas dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en el sentido de ser completas, congruentes (interna y externamente) e imparciales.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación

En ese sentido, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Este criterio se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Ahora bien, tal como se explicó, la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral es incongruente porque, se hizo ver en párrafos anteriores, el motivo de la queja fue que se hubiera hecho campaña política en el extranjero, lo cual la responsable tuvo por actualizado y sin embargo los razonamientos para efecto de del dictado de la sentencia se desviaron a una cuestión de difusión del acto prohibido, sin que esa fuera la parte total de la denuncia.

En las relatadas circunstancias, resulta incuestionable que el C. Andrés Manuel López Obrador incurrió en el supuesto normativo prohibitivo previsto por la legislación comicial federal y en consecuencia se le debe imponer una sanción. Tal aspecto lo omitió considerar debidamente la responsable y en virtud de ello se estima que la resolución debe revocarse para el efecto de que se ordene el dictado de una nueva determinación por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se tome en cuenta las consideraciones anteriormente vertidas.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se toma en cuenta que el referido C. Andrés Manuel López Obrador en modo alguno ha

SUP-RAP-395/2012

negado haber sido el artífice de los referidos actos de campaña en el extranjero por parte de militantes o simpatizantes del partido político al que pertenece, incluso, no obra en autos el mínimo indicio de que se hubiera deslindado de tales acontecimientos.

De igual forma, en el escrito inicial de queja, mi representado solicitó la sanción correspondiente a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por actualizarse la figura jurídica conocida como Culpa In Vigilando, porque, en conformidad con el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que prevé el principio de respeto absoluto a la norma, lo que significa que la sola transgresión a la disposición jurídica es responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 242, el cual señala que se considerará como infracción de un partido la violación a la ley, y la correlativa responsabilidad, en su calidad de garante, por el incumplimiento de sus miembros y simpatizantes a la normativa constitucional y legal, incluso, por el sólo hecho de haber aceptado o por lo menos haber tolerado las conductas reprochables, lo que aconteció en la especie.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Tesis XXXIV/2004.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe)-

Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas a lo largo del presente medio de impugnación, es que solicito se revoque la resolución impugnada ya que como se demostró, la conducta realizada por el C. Andrés Manuel López Obrador así como los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en su Calidad de Garantes,

es violatoria a la ley electoral, ya que se acredita que se realizó proselitismo a favor de los mencionados en territorio extranjero, situación que fue desestimada indebidamente por la responsable.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el apelante, se desprende que sus disensos se encuentran dirigidos a cuestionar lo siguiente:

- Que la resolución emitida resulta violatoria del principio de legalidad, pues carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- A pesar de que la responsable contaba con los elementos para acreditar fundada la queja, concluyó que los hechos denunciados, consistentes en la realización de actos de proselitismo en el extranjero no constituían una violación a la ley electoral.

- La resolutora viola los principios de congruencia y exhaustividad al sostener que el motivo de la queja se hacía consistir en la realización de actos de proselitismo en

SUP-RAP-395/2012

internet siendo que, lo que realmente denunció fue la realización de proselitismo en el extranjero.

- No comparte lo aseverado, en el sentido de que no existen elementos para corroborar que los hechos denunciados hayan sido desplegados por el C. Andrés Manuel López Obrador, pues dicho otrora candidato a través de su cuenta personal de "Facebook" y la página de internet "AMLO. SI", hizo un llamado a los ciudadanos nacionales como residentes en el extranjero, para que se unieran a una marcha a efectuarse el veinte de mayo de dos mil doce, lo cual agradeció a través de esos mismos medios el veintiuno de mayo de la presente anualidad.

- Sí existe una vinculación entre la referida personal y las manifestaciones de proselitismo que realizó, ya que el hecho de convocar a la marcha a través de su cuenta personal de "Facebook", lo hace no sólo partícipe de ella, sino autor principal, máxime cuando dichas manifestaciones fueron en apoyo a su candidatura.

- Tal conducta cobra mayor relevancia, si se toma en consideración que el propio denunciado expresó su agradecimiento por la marcha mundial que se desarrolló, lo

cual constituye una confesión espontánea de su conducta infractora.

- La intención de C. Andrés Manuel López Obrador, fue la realización de propaganda en el extranjero y, con ello, la difusión de su candidatura, pues a sabiendas del alcance que tiene la red social, logró que se hiciera campaña en diferentes lugares del mundo, lo cual está prohibido.

- Debe revocarse la resolución impugnada, para el efecto de que se ordene el dictado de una diversa en la que se imponga una sanción tanto al aludido ciudadano, como a los integrantes de la coalición "Movimiento Progresista".

El resumen que precede, pone en evidencia que las manifestaciones vertidas por el Partido Revolucionario Institucional, se dirigen medularmente en demostrar que la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral resulta ilegal, luego de que concluyó declarar infundado el procedimiento especial sancionador seguido en contra del C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", por la presunta realización de actos de campaña electoral en el extranjero.

Las alegaciones del apelante resultan **infundadas**, como se demostrará a continuación:

Dado que la temática que nos ocupa envuelve la comisión de actos de campaña (en el extranjero), conviene tener presente el marco constitucional y legal que los regula:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

SUP-RAP-395/2012

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...

Artículo 336

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.

...

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

SUP-RAP-395/2012

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

1. Se entenderá por actividades de proselitismo: Las actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, difusión de cualquier tipo de propaganda y en general, aquellos actos cuyo objetivo sea incrementar el número de adeptos o partidarios.

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]

De los preceptos a que se ha hecho referencia, se obtiene que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos para la obtención del voto.

- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones e imágenes, que durante la campaña electoral producen y/o difunden los partidos políticos con el fin de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

- Se consideran actos de campaña electoral, aquéllos realizados por coaliciones, partidos, afiliados, militantes aspirantes y precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, expresiones, mensajes y, en general, todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una jornada electoral, antes del inicio de las campañas respectivas.

- Los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular tiene prohibida la realización de campaña electoral en el extranjero.

- Constituyen infracciones a la normativa electoral la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por parte de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

SUP-RAP-395/2012

Sobre esta misma temática, cabe tener presente que para los actos anticipados de campaña, requieren:

1) Un *elemento personal*, consistente en que los emitan los militantes o candidatos de los partidos políticos;

2) Un *elemento temporal*, relativo a que acontezcan dentro de los plazos legalmente previstos para una campaña.

3) Un *elemento subjetivo*, consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía.

Ahora bien, una vez delineado el marco constitucional y legal que rige en torno a la comisión de actos de campaña, es de puntualizar que los elementos de prueba que fueron aportados por el instituto político actor, no revisten la entidad suficiente para estimar que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, realizó campaña electoral en el extranjero, de ahí que no se pueda tener por actualizada la hipótesis legal invocada como vulnerada.

En efecto, debe tenerse presente que el sustento de la alegación del partido inconforme, respecto a la comisión de actos de campaña en el extranjero, parte del hecho de que, supuestamente, a través de su cuenta personal en la red social conocida como "Facebook", así como de la página de internet: <http://amlo.si/>, el denunciado Andrés Manuel López Obrador convocó a la realización de una marcha en pro de su candidatura, a fin de que esas expresiones tuvieran verificativo en distintas partes del territorio nacional, como en el ámbito internacional por parte de la comunidad mexicana residente en diversos países, siendo que su resultado, según refiere, se hizo del conocimiento público a través de esos mismos mecanismos de intercambio de información.

Cabe hacer notar que la responsable, en relación a dichos medios de comunicación sostuvo que:

- Que el día diecisiete de mayo de dos mil doce, en la página de internet de la red social denominada Facebook, en donde aparece el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador como usuario de la misma, se anunció o publicó lo siguiente: "El domingo, en tu ciudad, en todo el mundo" y comparte un enlace con otra página de internet denominada AMLO.SI que refiere lo siguiente: "Congregación mayo 2012. Domingo 20 de mayo".

- Que una vez que se ingresa en la liga <http://www.amlo.si/manifestacion>, aparecen imágenes con información sobre una manifestación mundial a efectuarse el 20 de mayo de 2012 en diversas entidades federativas y en diversas ciudades de diferentes países del mundo.

Sobre los alcances de la Internet, debe señalarse que dicho medio de comunicación aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés.

Así, dicha red suministra un foro de comunicación en el que participan millones de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información de interés público.

De esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen.

La característica “global” de dicho medio no tiene entonces una limitante o restricción en cuanto a la forma en que se presenta la información, ni mucho menos, hay un control efectivo respecto de que lo difundido realmente emane de la conducta de su autor o si ha sido producto de una alteración por terceras personas, dada la cantidad de

avances tecnológicos que permiten hacer manipulaciones, ajenas a la realidad.

Conforme a lo anterior, no es posible tener por actualizada la conducta denunciada, pues como bien fue razonado por la autoridad administrativa electoral federal, no se colma el elemento personal exigido para tener por acreditada la comisión de un acto de campaña, ni menos aún su realización en el extranjero, pues las pruebas aportadas no resultan de la entidad suficiente para llegar a esa conclusión.

Esto, ya que no se encuentra demostrado que el titular de la cuenta de la red social sea el ciudadano Andrés Manuel Lopez Obrador, ni tampoco que la página de internet que se cuestiona sea de su autoría.

En efecto, si bien no está en entredicho que se dieron distintas muestras de apoyo en torno a la candidatura del referido ciudadano el pasado veinte de mayo de dos mil doce, la invitación a participar en esa actividad de ninguna forma puede ser imputada al denunciado, pues no se acredita que él, a través de la Internet y, vía los mecanismos de comunicación invocados, hubiera sido

SUP-RAP-395/2012

quien convocó a su realización, ni menos que intelectualmente haya participado en su organización.

Esto es así, pues no hay elemento de convicción alguno que denote que, efectivamente, la cuenta de “Facebook” de la cual se generó el mensaje cuestionado, haya sido la que emplea el otrora candidato de la coalición “Movimiento Progresista”, ni tampoco que la página electrónica “AMLO SÍ”, en la cual también se invitó a participar a la referida marcha sea de su propiedad.

Por el contrario, existe la negativa categórica del denunciado en el sentido de que sea responsable de los hechos que se le imputan, pues al comparecer al procedimiento sancionador preciso que:

1. La página de internet AMLO. SI y la información que se dice consta en facebook no es mía, no es propia;

2. No convoqué a ninguna marcha el día veinte de mayo del año en curso. Hasta donde sé, por los medios de comunicación social, los convocantes fueron ciudadanos que simpatizan con mi candidatura a la Presidencia de la República; y

3. No he difundido jamás propaganda electoral en el extranjero ni he convocado a acto proselitista alguno fuera del territorio nacional.

Conforme a lo narrado, correspondía al denunciado dada la naturaleza del procedimiento seguido, aportar los medios de convicción que permitieran demostrar la veracidad de sus afirmaciones; sin embargo, toda su argumentación descansa en la premisa de que está demostrado la autoría del denunciado en la utilización de los medios de comunicación citados, lo cual ya se vio no acontece.

En ese orden de ideas, si como señaló el Consejo General responsable, con las pruebas señaladas no es posible tener por acreditado el elemento personal, como primer requisito para configurar un acto de campaña, resulta entonces innecesario verificar el elemento subjetivo, esto es, si la conducta presuntamente desplegada podía considerarse como de campaña, así como si se dio en el extranjero, pues a ningún fin práctico conduciría, ya que la única persona que se le imputa el hecho contrario a la normativa electoral no tiene responsabilidad alguna.

SUP-RAP-395/2012

Es más, debe precisarse que, *per ser*, no se actualizaría la comisión de la conducta que se cuestiona, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización.

Esto es, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a lo narrado, debe estimarse que no le asiste la razón al partido inconforme, cuando alega que la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues contrariamente ello, contiene los preceptos

SUP-RAP-395/2012

constitucionales y legales, así como las razones que llevaron a la responsable a sostener que no se daba la conducta denunciada.

Tampoco le asiste la razón en su afirmación, en el sentido de que la resolución es incongruente, pues dicha alegación parte de la idea de que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada la comisión de actos proselitistas en el extranjero, lo cual según se puede constatar en el considerando Octavo de la resolución reclamada no aconteció, pues lo que realmente concluyó fue que no era posible deducir alguna clase de responsabilidad hacia el denunciado, en atención a las consideraciones que se han precisado líneas anteriores.

En atención a lo anterior, no resulta factible hacer pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad, por “*culpa invigilando*”, que se pretende se deduzca en contra de los partidos políticos integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”, pues la misma parte de la premisa de que se acreditó la comisión de una conducta infractora por parte del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, lo cual ha quedado desestimado.

SUP-RAP-395/2012

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma**, la resolución CG508/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento especial sancionador seguido en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición “Movimiento Progresista”, así como de los institutos políticos que la integran, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa electoral federal.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor, así como a los partidos políticos terceros interesados; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-RAP-395/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO